San José de Cúcuta, veintidós de septiembre de dos mil veinte.

Auto de trámite- Requiere a demandante art. 317 CGP.

Hipotecario- 5400131530012020 00020 00

Demandante – SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado - LUIS EUGENIO DE JESUS TORRES.

Encontrándose al despacho el presente proceso se observa que no se ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en auto calendado agosto 13 del año en curso, habida cuenta que si bien se allegó la constancia de haberse presentado ante registro el oficio de embargo, no se ha allegado un mes después, el certificado de libertad y tradición donde conste la inscripción de la medida, sin lo cual este proceso por su naturaleza no puede proseguirse.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que, en el término de treinta días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado del presente auto, allegue el certificado de libertad y tradición donde aparezca el registro de la medida cautelar, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en los términos del artículo 317 numeral 1 del ordenamiento procesal.

Notifíquese y cúmplase,

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez.

San José de Cúcuta, septiembre veintidós de dos mil veinte.

Auto interlocutorio- Decreta terminación por conciliación

Ejecutivo-

5400131530012018 00323 00

Demandante - ENDOSURGICAL S.A.S.

Demandado - COOSALUD EPS.

Salida sin sentencia.

Encontrándose al despacho el presente proceso se observa que la parte demandante en cumplimiento a lo requerido en auto calendado 14 de los cursantes, informa que la parte demandada dio cumplimiento al acuerdo conciliatorio celebrado en la audiencia realizada por este despacho y, como consecuencia de ello, solicita la terminación del proceso, se considera del caso acceder a ello, habida cuenta que la terminación del proceso quedó supeditada al cumplimiento del acuerdo conciliatorio mencionado.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por cumplimiento de la conciliación celebrada en audiencia de fecha 03 de marzo del corriente año.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decretase el levantamiento de las medidas cautelares existentes en autos, habida cuenta que no se advierten solicitudes de remanente y, de existir dinero alguno consignado a cuenta de este proceso, hágase entrega a la parte demandada. Ofíciese.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

ducei

Notifíquese y cúmplase,

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez.

San José de Cúcuta, septiembre veintidós de dos mil veinte.

Auto de trámite- Ordena cumplir auto de terminación Ejecutivo- 540013103001199610063 00

Recibido de la oficina de archivo el presente proceso, se observa que efectivamente no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de noviembre 20 de 2014, mediante el cual se decreta la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, de ordena a secretaría proceder a ello de inmediato, librando las comunicaciones levantando las medidas y entregando los dineros existentes y que corresponden a los títulos 45101000079833 por \$1.354.190,oo y 45101000079835 por \$386.083,oo a la SEÑORA DIANA ALEXANDRA SANTANDER VARGAS, autorizada por la demandada beneficiaria ROSALBA BARBOSA PINZON.

Cumplido lo anterior, devuélvase al archivo definitivo.

CÚMPLASE,

In famous

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez.

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre veintidós de dos mil veinte.

Auto de trámite- ordena oficiar al IGAC y requiere al demandante

Hipotecario 540013153001 2018 00162 00

Demandante- BANCOLOMBIA S.A.

Demandado- GILBERTO ALVARADO BAUTISTA y NAYIBE JIMENEZ

**CHAPARRO** 

Encontrándose al despacho el presente proceso ejecutivo, habiéndose allegado por la parte actora el avalúo comercial del inmueble embargado y secuestrado, previo a su trámite se ordena oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin de que expida el certificado del avalúo catastra, de conformidad con el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, a costa de la parte

demandante.

Así mismo, se requiere a la parte demandante para que de cabal cumplimiento al artículo 3º del Decreto 806 de junio del corriente año, remitiendo a la parte demandada a su correo electrónico, tanto el certificado del avalúo catastral, como el avalúo comercial allegado a este despacho y acreditarlo así ante este juzgado.

Cumplido lo anterior, se procederá al trámite que en derecho corresponde.

Notifíquese y cúmplase,

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA San José de Cúcuta, septiembre veintidós de dos mil veinte

Auto interlocutorio- Admite reforma de demanda

Verbal -Seguro - 540013153001 2019 00377 00

Demandante- GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES Y OTROS

Demandados- BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA Y OTRO.

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver sobre la reforma de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante conformada por GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES, JUAN CARLOS PACHECO CASTILLA y JUAN SEBASTIAN PACHECO CASTILLA, en contra de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA" y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., previa revisión de ella y sus anexos, considera este servidor que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 93 del Código General del Proceso, habida cuenta que fue impetrada en tiempo y no se ha presentado otra reforma con anterioridad, y finalmente ha sido enervada debidamente integrada en un solo escrito, de consiguiente se procederá a su admisión.

En consecuencia, el juzgado resuelve:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la demandante, constituida por GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES, JUAN CARLOS PACHECO CASTILLA y JUAN SEBASTIAN PACHECO CASTILLA, en contra de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA" y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., obrante a folios 78 a 93 inclusive.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto junto con el de fecha 27 de enero del año cursante a las demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º del Decreto 806 de junio del presente año, habida cuenta que la parte demandante ha enviado al extremo pasivo copia de la demanda inicial y de la reforma aquí admitida, haciéndole saber que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal

como lo manda el inciso 3º del artículo 8º del Decreto ley en cita; igualmente, se les hace saber que el término de traslado será de veinte días, habida cuenta que aunque el artículo 93 del Código General del Proceso reza que el traslado de la reforma es por la mitad del término inicial, aquí no se ha notificado aún el auto admisorio inicial.

TERCERO: El doctor JOSE ORESTE GIRALDO GUTIERREZ, tiene personería para actuar como mandatario judicial de los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD.

San José de Cúcuta, septiembre veintidós de dos mil veinte.

Auto interlocutorio – No accede a terminación

Ejecutivo - 5400131530012017 00307 00

Demandante- BANCOLOMBIA y CISA.

Demandado- OSCAR MORENO MELO ROJAS

Mediante escrito que antecede el doctor LUIS ENRIQUE PEÑA RAMIREZ, en su condición de endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A., solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

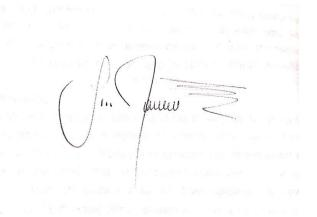
Al efecto, lo solicitado sería posible si no se observara que, en primer lugar el endosatario en procuración (mandatario judicial), no tiene la facultad expresa para recibir como condición impuesta por el artículo 461 del Código General del Proceso en su inciso primero, para solicitar la terminación del proceso por pago y, en segundo lugar, por cuanto en el presente proceso también funge como demandante, a través de apoderada judicial, CENTRAL DE INVERSIONES "CISA" como cesionaria del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, sin que haya claridad del monto exacto de la obligación a favor de esta, como tampoco sobre el monto e imputación del pago efectuado a favor de BANCOLOMBIA S.A.; situaciones que impiden a este servidor acceder a lo solicitado, hasta tanto se corrijan las falencias anotadas, con la coadyuvancia de los representantes legales de ambas entidades.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: No acceder a la terminación del presente proceso en las actuales circunstancias.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que proceda conforme se dijo en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

San José de Cúcuta, veintidós de septiembre de dos mil veinte

Auto de trámite – Acepta renuncia al poder- no accede a revocatoria

Ejecutivo 540013153001 2012 00144 00

Demandante- HOSPITAL ERASMO MEOZ

Demandado- COMPARTA SALUD EPS S

Encontrándose al despacho el presente proceso, se acepta la renuncia al poder presentada por la doctora DIANA MARCELA PRADILLA VESGA, como mandataria judicial de la parte ejecutada dentro de esta ejecución, por reunirse los presupuestos del artículo inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

Requiérase a la parte ejecutante para que designe nuevo apoderado.

Por otra parte, el despacho no accede en este estado del proceso, a la revocatoria del poder suscrita y allegada por el doctor MIGUEL TONINO BOTTA FERNANDEZ, toda vez, que no se encuentra acreditada en autos su calidad de representante legal de la entidad.

Notifíquese y cúmplase,

In fully

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD.

San José de Cúcuta, septiembre veintidós de dos mil veinte.

Auto de trámite- ordena obedecer lo resuelto por el superior Verbal -simulación - 5400131530012018 00169 00 Inadmite recurso

Encontrándose al despacho el presente proceso, se ordena obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, en su auto fechado 05 de junio del corriente año, mediante el cual inadmite la apelación.

En consecuencia, procédase al cumplimiento de lo ordenado en el referido auto del superior y, por ende, al cumplimiento de lo dispuesto en el auto calendado 22 de noviembre de 2019 (folio 230).

En cuanto a lo solicitado por el señor apoderado de la parte demandada, téngase en cuenta que el proceso se dio por terminado no existiendo etapas procesales pendientes.

Notifíquese y cúmplase,

In funce

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

San José de Cúcuta, septiembre veintidós de dos mil veinte.

Auto Interlocutorio- Reconoce personería y resuelve solicitud

Hipotecario- Nº 540013103007 2013 00091 00

Demandante- ALIRIO ALFONSO VERGEL GARCÍA Y OTRA

Demandada- VICTORIA RAMÓN RIVERA

Por reunirse los presupuestos legales, se reconoce personería al doctor LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN, como apoderado judicial sustituto del doctor LUIS APARICIO PRIETO, apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

En cuanto a la solicitud del nuevo apoderado judicial, en el sentido de fijar fecha para remate, ello no es posible habida cuenta que la medida cautelar sobre el bien objeto del presente proceso, fue levantada oficiosamente por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por haberse inscrito embargo ordenado por el Juzgado Sexto Civil Municipal, dentro del proceso Hipotecario de mejor derecho; de consiguiente, en la actualidad solo existe embargado el remanente o, lo que se desembargue en el proceso allí adelantado bajo el radicado Nº 2014 00594 00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

San José de Cúcuta, septiembre veintidós de dos mil veinte.

Auto de trámite- ordena obedecer lo resuelto por el superior
Hipotecario- 5400131530012018 00053 00
Demandante- JUAN JOSE BELTRAN GALVIS
Demandado- SAMIR AGUAS BARRETO
Confirma auto

Encontrándose al despacho el presente proceso, se ordena obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, en su auto fechado 21 de mayo del corriente año, mediante el cual confirma el auto apelado que niega nulidad.

En consecuencia, procédase al cumplimiento de lo ordenado en el referido auto del superior y, por ende, al cumplimiento de lo dispuesto en el auto calendado 15 de julio de 2019, haciendo entrega a la parte demandante de los oficios que ya fueron elaborados en agosto 13 de dicho año (adverso folio 75), expidiéndose las copias pertinentes para el registro de la adjudicación.

Notifíquese y cúmplase,

In hours

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL
NATURALEZA	RESPONSABILIDAD CIVIL
AUDIENCIA	CONCENTRADA
RADICADO	54-001-31-53-001- <b>2019-00242</b> -00
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MANUEL JOSÉ VERGEL
DEMANDADO	BANCOLOMBIA S.A. Y OTRO

Mediante auto que antecede, se había programado la audiencia de que trata los artículos 373 y 373 del C.G.P., para el día veinticinco (25) del mes y año en curso, a la hora de las nueve de la mañana (9 a.m.), pero ha arribado al paginario escrito rubricado por la mandataria judicial de la resistente, a través del cual, solicita su aplazamiento y, de paso, su reconocimiento como apoderada judicial.

Considera esta Judicatura, que la solicitud enervada por la profesional del derecho encuentra asidero jurídico en la disposición contenida en el artículo 372 del C.G.P., y, aunado a ello, el hecho que hasta este estanco procesal, se le ha constituido como apoderada judicial de la accionada BANCOLOMBIA S.A., por lo cual, requiere del estudio del asunto objeto del mandato, para que pueda ejercer en debida forma su defensa técnica y derecho de contradicción. Y, de paso, se dispondrá que la Secretaría del Juzgado proceda al escaneo del proceso con destino a los correos electrónicos de los mandatarios judiciales de las partes, en aras del debido proceso.

Por esta razón, se dispondrá la suspensión de la audiencia y se fijará nueva fecha para su realización.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, con funciones de Oralidad, **resuelve**:

**Primero:** SUSPENDER la audiencia inicial de que trata los artículos 373 y 373 del C.G.P., por las razones anotadas en la motiva de esta providencia.

Segundo: EN CONSECUENCIA, se dispone fijar nueva fecha para desarrollar la referida audiencia, el día once (11) del mes de diciembre del corriente año a las 9:00 de la mañana, a través del aplicativo Teams, para lo cual, la secretaría del Juzgado extenderá las correspondientes invitaciones y escaneará el proceso con destino a los mandatarios judiciales de las partes. Déjese constancia.

**Tercero:** RECONOCER, como en efecto se hace, personería a la Dra. RUTH APARICIO PRIETO, abogada titulada y en ejercicio, como apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., según los términos del memorial-poder otorgado por el Dr. JUAN JOSÉ ARBELAEZ JARAMILLO, representante legal de la citada entidad bancaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

mules -

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA